

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-38/2016 JDP.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ANGOSTURA

PROMOVENTE: ROGELIO CAMARGO
GUTIERREZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO
MARO Y NYTZIA YAMEL AVALOS
BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano, por falta de interés jurídico, la demanda presentada por Rogelio Camargo Gutiérrez, en contra de la asignación de regidores de mayoría relativa en el municipio de Angostura, Sinaloa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en el proceso electoral 2015-2016.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Jornada Electoral.** El cinco de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones, gubernatura del Estado y presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

2. Cómputo distrital, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría relativa de la elección de ayuntamiento. En sesión que comenzó el ocho de junio y concluyó el mismo día, el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección para la renovación del referido cabildo y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los Partidos Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

II. ACTO IMPUGNADO.

La asignación de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio de Angostura, Sinaloa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en el Proceso Electoral 2015-2016.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

El dieciocho de agosto del año en curso, el ciudadano Rogelio Camargo Gutiérrez, presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, para impugnar la asignación de regidores de mayoría relativa en el municipio de Angostura, Sinaloa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en el proceso electoral 2015-2016.



IV. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

V. RECEPCION Y RADICACION DEL EXPEDIENTE. El día veinticinco de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Rogelio Camargo Gutiérrez, el cual fue remitido como parte del expediente allegado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, además del informe circunstanciado, así como las demás constancias relativas al trámite del juicio de referencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-38/2016 JDP.

VI. TURNO DE EXPEDIENTE. El veinticinco de agosto del año en curso, la Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

VII. REQUERIMIENTO. El día dos de septiembre del presente año, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que el



Consejo Municipal Electoral de Angostura ya no se encuentra en funciones, para que hiciera llegar a este Tribunal Electoral, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de computo municipal de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Angostura del proceso electoral 2015-2016.

VIII. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. El 06 de septiembre del año en curso, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, hizo llegar al tribunal la documentación requerida.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del ciudadano interpuesto por Rogelio Camargo Gutiérrez de conformidad con el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 29 fracción II, 30, 34, 35, 37, 38, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA. Del análisis integral del escrito inicial



de demanda presentado por el promovente y el cual se encuentra agregado en autos, este juzgador, advierte que el actor centra su causa de pedir, en la transgresión de su derecho a ser regidor por Mayoría Relativa en el Municipio de Angostura, aduciendo que no obstante de haber presentado su renuncia, lo acordado respecto a ella no le fue notificado, advirtiendo, según su dicho, su nombre aparecía en las boletas el día de la Jornada Electoral, por lo que considera que es un derecho que la ciudadanía le ha otorgado. Ello es así, pues en su escrito, literalmente expuso lo siguiente: "*.....Así las cosas.- Y fue el día 2 de Abril del 2016 cuando el suscrito lamentablemente tuve serios problemas personales que yo veía insuperables ya que requerían de mi presencia temporal en otro lugar y tome la decisión de solicitar muy a mi pesar **la renuncia** hacia uno de mis grandes anhelos como lo es contar con una regiduría que me permitiera llevar más beneficios a mi gente y aquellas circunstancias me lo impedían motivo por el cual presente el documento ante el Consejo Municipal Electoral de Angostura, autoridad de la cual espere llevara cabo su proceso normal de recepción de documentos y elaboración de respuesta para la correspondiente notificación que de manera oficiosa se tendría que llevar a cabo en donde me pusieran del conocimiento sobre el resultado de mi petición, situación que hasta la fecha no se pudo concretar, por circunstancias, ajenas a mi voluntad que hasta este momento desconozco, **motivo por el cual hoy acudo ante este Tribunal Electoral del Estado para que por menester analice y eleve la presente inconformidad que a mi criterio legal considero me ponen en condiciones de finalmente lograr representar a los***



Angosturenses en Quinta Regiduría de Mayoría Relativa por el Partido Sinaloense (PAS)¹.....(....) "Sin saber qué hacer para rescatar ese derecho que siento el pueblo me ha otorgado".².....(...) "Lo cual me pone en inmediata disposición a recibir la correspondiente constancia de mayoría que considero que me ha sido arrebatada, motivo por el cual hoy acudo ante usted para que se haga efectivo el derecho que he venido refiriendo en mis puntos de hechos."³

En tal sentido, y por lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral advierte, que el ciudadano Rogelio Camargo Gutiérrez viene impugnando la asignación de regidores de mayoría relativa en el municipio de Angostura, Sinaloa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Angostura, Sinaloa, en el proceso electoral 2015-2016, toda vez que argumenta se vulneró su derecho político electoral al no habersele otorgado constancia de la Quinta Regiduría de Mayoría Relativa de la planilla postulada por el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. El Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Rogelio Camargo Gutiérrez, resulta improcedente, ya que el actor carece de interés jurídico, toda vez, que con fecha 13 de mayo del presente año el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo

¹ Visible a fojas 3 y 4 del expediente

² Visible a foja 5 del expediente.

³ Véase a foja 7 del expediente.

IEES/CG081/16⁴, dio trámite a la **renuncia** presentada por el promovente ante la autoridad responsable el día 02 de abril de 2016, documento en el cual, se acordó sustituir al hoy actor como candidato a regidor propietario por el sistema de mayoría relativa en la posición número 5 en el municipio de Angostura, Sinaloa, de la planilla registrada por la candidatura en común formada por los partidos políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano; advirtiéndole este Tribunal que dicho acuerdo de sustitución fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 18 de mayo del año en curso, el cual no fue impugnado ante este Órgano Jurisdiccional y en tal razón quedó firme.

Lo anterior, en razón de que en el expediente de análisis, obra agregados en auto escrito de **renuncia** de fecha 02 de abril de 2016, signada por el C. ROGELIO CAMARGO GUTIERREZ, así como oficio de fecha 14 de abril de 2016, signado por el representante del Partido Sinaloense, mediante el cual solicita al Instituto, se sirva a tener admitida y aprobada la sustitución del candidato a regidor propietario por el sistema de mayoría relativa en la posición número 5 en el Municipio de Angostura C. ROGELIO CAMARGO GUTIERREZ por la del C. LUIS ALFONSO CASTRO MONTOYA, la cual quedó aprobada en el acuerdo y fecha señalada en líneas anteriores.

De lo antes expuesto, se advierte que si bien el hoy promovente fue registrado como candidato a la Quinta Regiduría de la planilla postulada por el Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano, también resulta

⁴ Véase de las fojas 24 a la 34 del expediente.

claro que con motivo de la renuncia que presentó el propio ciudadano y que en el escrito de impugnación expresamente confirma que la presentó por motivos personales, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que a partir del acuerdo de sustitución que aprobó el Instituto, el C. Rogelio Camargo Gutiérrez, ya no tiene la calidad de candidato. No obstante que el promovente aduzca que su nombre apareció en las boletas el día de la Jornada Electoral, máxime que esto no se acreditó de modo alguno.

En tal tesitura, en el asunto que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en términos del artículo 42, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa.

Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Se arriba a tal conclusión, en razón a que el hoy promovente expone que le causa agravios el que el Consejo Municipal de Angostura no le hubiere expedido constancia de Mayoría Relativa como Regidor electo de la planilla ganadora en el municipio; pues contrario a lo aducido por el actor, cualquier determinación que aquí se tomara pudiera

beneficiarle, pues en nada afectaría a su esfera jurídica de derecho, toda vez que en el momento de la expedición de la constancias de mayoría relativa de las regidurías en el municipio de Angostura, el hoy actor no contaba con la calidad de candidato, lo que conlleva a concluir que, en el caso en estudio, no existe una violación a algún derecho sustancial del actor.

Lo anteriormente expuesto, es acorde a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número, rubro y contenido siguiente.

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



En consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y, de conformidad con el párrafo noveno

del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29 fracción IV, 30, 42 fracción IV, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **desecha de plano** la demanda, por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **por estrados** esta resolución, al ciudadano Rogelio Camargo Gutiérrez, parte actora en el presente juicio; y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola



Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela
García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

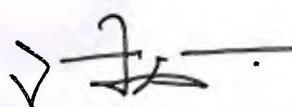




LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-38/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.